



En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÍNTESIS

Una persona presentó ante la Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos diversas solicitudes relacionadas con la situación catastral de un inmueble. Por una parte, pidió la restitución y actualización de la titularidad en el padrón catastral y, por otra, la expedición de copias certificadas del expediente catastral correspondiente. Al considerar que sus escritos no habían sido atendidos, promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de darles respuesta. Posteriormente, al conocer los oficios emitidos por la autoridad, amplió su demanda contra dichas contestaciones y contra la falta de su notificación oportuna. En sus conceptos de violación sostiene que las respuestas carecen de debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad. En consecuencia, esta Juzgadora deberá analizar si la autoridad analizó integralmente las solicitudes y la documentación aportada, justificó jurídicamente los requisitos exigidos, valoró adecuadamente la personalidad del promovente en su carácter de albacea y notificó oportunamente sus determinaciones.

SENTENCIA

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **301/2026-IV-B**, promovido por **** *, por propio derecho, contra actos atribuidos al **Tesorero Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, y a otra autoridad responsable, por estimarlos violatorios de los derechos reconocidos en los artículos 1º, 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil veintiséis en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y turnado a este Juzgado Cuarto de Distrito al día siguiente, *****, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión atribuida al Tesorero Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México y otra autoridad, de dar respuesta a los escritos que presentó los días nueve, veintiuno y veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiséis se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió a las autoridades responsables para que rindieran sus respectivos informes justificados y se dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Ampliación de la demanda. Con motivo de que el Tesorero Municipal responsable informó haber emitido respuesta a los escritos presentados por la parte quejosa, mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis se dio vista al promovente con dichas determinaciones para que, dentro del plazo de quince días, manifestara si era su voluntad ampliar la demanda de amparo respecto de ellas y, en su caso, precisara las autoridades responsables a las que las atribuía; apercibido de que, de no hacerlo, el juicio continuaría únicamente respecto de los actos y autoridades señalados en la demanda inicial.

En atención a lo anterior, por auto de seis de abril de esta anualidad se tuvo por ampliada la demanda respecto de los actos siguientes:

- Con motivo de la ampliación, se requirió al **Tesorero Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, para que rindiera el informe justificado respecto dicha ampliación, y se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

CONSIDERANDO:

Lo anterior, toda vez que se reclaman actos y omisiones cuya ejecución se materializa dentro del ámbito territorial en el que este órgano jurisdiccional ejerce competencia, específicamente en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

1. La omisión atribuida a la Presidenta Municipal y al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de dar respuesta a los escritos presentados por la persona quejosa los días nueve, veintiuno y veintisiete de enero de dos mil veintiséis;

3. El oficio TM/JT/089/2026, de dos de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual el Tesorero Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dio respuesta al escrito presentado el nueve de enero de ese año, y la omisión de notificar dicha respuesta.



TERCERO. Inexistencia de las omisiones reclamadas. Es inexistente la omisión atribuida al Tesorero Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, consistente en no dar respuesta a los escritos presentados por la persona quejosa los días nueve, veintiuno y veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Lo anterior, porque al momento en que se presentó la demanda de amparo, esto es, el once de febrero de dos mil veintiséis, dicha autoridad ya había emitido las respuestas correspondientes.

En efecto, mediante el oficio TM/JT/089/2026, de dos de febrero de dos mil veintiséis, se dio contestación al escrito presentado el nueve de enero de ese año; mientras que a través del diverso TM/ECA/SDI/DIP/0764/2026, de nueve de febrero de dos mil veintiséis, se atendieron los escritos de veintiuno y veintisiete de enero siguiente.

Por tanto, si los oficios mediante los cuales se atendieron las solicitudes fueron emitidos antes de la presentación de la demanda de amparo, no puede considerarse existente, a esa fecha, la omisión consistente específicamente en emitir una respuesta.

Cuestión distinta es determinar si dichas respuestas fueron oportunamente notificadas o hechas del conocimiento de la persona quejosa. Sin embargo, esa conducta constituye un acto diverso de la omisión de emitir respuesta y deberá analizarse, en su caso, conforme a los actos reclamados incorporados mediante la ampliación de demanda.

En relación con lo anterior, también debe tenerse por inexistente la omisión atribuida a la Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Ello es así porque, si bien el escrito de veintiuno de enero de dos mil veintiséis fue presentado ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de los oficios CJ/AMP/603/02/2023, de veinte de febrero de dos mil veintiséis, y TM/ECA/SDI/DIP/1545/2026, de tres de marzo siguiente, se advierte que la petición formulada por la persona quejosa fue canalizada a la autoridad que, conforme a sus atribuciones, se encontraba facultada para atenderla, esto es, al Tesorero Municipal, quien emitió la respuesta correspondiente el once de febrero de dos mil veintiséis.

Es cierto que la incompetencia de la autoridad ante la cual se presenta una solicitud no la exime de respetar el derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en esos casos, la autoridad debe emitir una respuesta en breve término y de manera congruente, informando, en su caso, que carece de competencia para resolver el fondo de lo solicitado y que la petición será remitida al órgano facultado para ello.

Sin embargo, en el caso, de las constancias se advierte que la solicitud fue efectivamente canalizada al órgano competente para pronunciarse sobre lo planteado y que éste emitió la respuesta correspondiente el once de febrero de dos mil veintiséis.

Por ello, no puede atribuirse a la Presidenta Municipal la omisión reclamada, pues, con la finalidad de atender el derecho de petición previsto en el artículo 8° constitucional, la solicitud fue remitida a la autoridad competente y finalmente atendida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Por tanto, ante la inexistencia de las omisiones reclamadas, **lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de dichos actos**, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza de actos reclamados. El Tesorero Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al rendir su informe justificado respecto de la ampliación de la demanda, negó la existencia de los oficios reclamados. Sin embargo, dicha negativa debe desvirtuarse, pues del propio contenido de su informe se advierten manifestaciones que reconocen su emisión.

Además de que la existencia de esos actos se corrobora con las constancias remitidas por la propia autoridad responsable, consistentes en copias certificadas del oficio TM/JT/089/2026, de dos de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual se dio respuesta al escrito presentado el nueve de enero de ese año; así como del diverso TM/ECA/SDI/DIP/0764/2026, de nueve de febrero de dos mil veintiséis, por el que se atendieron los escritos de veintiuno y veintisiete de enero siguiente. Documentales a las cuales se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 308, 311 y 312, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al tratarse de documentos emitidos y certificados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, sin que su autenticidad, integridad o contenido hayan sido desvirtuados por las partes.

Por otro lado, de las constancias de autos no se advierte que dichos oficios hubieran sido notificados oportunamente por los medios señalados por la persona quejosa en sus escritos, tan es así que, respecto del oficio TM/ECA/SDI/DIP/0764/2026, se advierte que tuvo conocimiento de su contenido el seis de marzo de dos mil veintiséis, con motivo de su comparecencia ante la autoridad responsable.

Incluso, la propia autoridad manifestó que, ante la falta de personal para practicar las notificaciones, realizó diversos intentos de comunicación al número telefónico proporcionado por la persona quejosa, sin obtener resultado favorable.

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de los oficios TM/JT/089/2026 y TM/ECA/SDI/DIP/0764/2026, así como de la omisión de notificarlos oportunamente a la persona quejosa.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Una vez acreditada la existencia de los actos que subsisten como materia del juicio, corresponde examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, respecto de dichos actos no se hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio la actualización de alguna que impida su estudio.

En consecuencia, procede analizar los conceptos de violación formulados por la persona quejosa.

SEXTO. Metodología de estudio. En sus escritos de ampliación de demanda, la persona quejosa sostiene, entre otros aspectos, que los oficios reclamados y las omisiones relacionadas con su notificación vulneraron sus derechos de petición, legalidad y seguridad jurídica, así como las exigencias de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que rigen la actuación de las autoridades.



Sin embargo, al tratarse de diversos oficios y de omisiones de notificación distintas entre sí, esta Juzgadora analizará por separado los conceptos de violación vinculados con cada acto reclamado, atendiendo al contenido específico de cada oficio, a la solicitud que le dio origen, a los vicios que concretamente le atribuye la persona quejosa y, en su caso, a la falta de notificación oportuna de cada determinación.

Esta metodología permitirá establecer, de manera individual, si cada acto reclamado satisface las exigencias previstas en los artículos 8º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin trasladar a una determinación los vicios que, en su caso, correspondan a otra.

SÉPTIMO. Análisis del oficio TM/JT/089/2026, de dos de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual se dio respuesta al escrito presentado el nueve de enero de dos mil veintiséis. En relación a este acto, la persona quejosa formuló los siguientes conceptos de violación:

➤ **Violación al derecho de petición, legalidad y seguridad jurídica.**

Sostiene que la respuesta emitida no satisfizo debidamente su derecho de petición, porque la autoridad condicionó la expedición de las copias certificadas del expediente catastral a la presentación del inventario y avalúo de la sucesión.

Afirma que dicho documento no constituye un requisito necesario para acreditar su personalidad como albacea ni para obtener la documentación catastral solicitada, sino que corresponde a una etapa posterior del procedimiento sucesorio. Por ello, considera que la autoridad impuso una exigencia adicional que carece de justificación y que obstaculiza el ejercicio efectivo de su derecho de petición.

Asimismo, señala que, conforme a la información disponible en la página electrónica oficial de la autoridad para el trámite de expedición de copias certificadas del expediente catastral, únicamente se exigen como requisitos el formato correspondiente, una identificación oficial, el documento con el que se acredite la propiedad o, en su caso, el acta de extravío, así como el recibo de pago predial al corriente.

A partir de ello, sostiene que entre los requisitos publicados no se encuentra la presentación del inventario y avalúo de una sucesión. En consecuencia, estima que la autoridad responsable incorporó un requisito adicional no previsto para el trámite solicitado, lo que, a su juicio, constituye una exigencia injustificada y carente de fundamentación y motivación, además de obstaculizar el ejercicio de su derecho de petición.

➤ **Indebida valoración de su legitimación como albacea.** Señala que la autoridad desconoció las facultades de representación que ejerce respecto de las sucesiones de ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** *****

Refiere que su personalidad quedó acreditada desde que aceptó y protestó el cargo de albacea y que es a partir de la aceptación expresa de dicho cargo cuando se adquieren las facultades y obligaciones inherentes al albaceazgo.

En consecuencia, estima que el reconocimiento de su personalidad no podía condicionarse a la exhibición del inventario y avalúo.

➤ **Injustificada exigencia del inventario y avalúo.** Por otra parte, Argumenta que el inventario y avalúo no constituye un requisito para

Añade que, para integrar precisamente ese inventario, requiere conocer la situación y antecedentes catastrales del inmueble, por lo que considera que la exigencia impuesta por la autoridad genera un obstáculo de carácter circular: se le requiere presentar un documento cuya elaboración depende, a su vez, de obtener la información que solicitó a la propia autoridad.

Agrega que en los archivos municipales obra, según afirma, el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles correspondiente al folio 33951 de dos mil nueve. Por ello, estima incongruente que la Tesorería cuente con información relacionada con la transmisión del inmueble y, pese a ello, condicione la entrega de la documentación catastral a la exhibición de elementos que considera ajenos al trámite solicitado.

Afirma que esa circunstancia le impide realizar las gestiones necesarias para regularizar la titularidad del bien, integrar adecuadamente la masa hereditaria, llevar a cabo la adjudicación correspondiente y, en su caso, efectuar actos posteriores de transmisión de dominio.

Para dar solución a estos conceptos de violación es necesario establecer que el derecho de petición, reconocido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se satisface únicamente con la recepción del escrito ni con la emisión formal de una respuesta. La autoridad debe contestar de manera congruente, fundada y motivada, atendiendo efectivamente lo solicitado.

Por tanto, la autoridad no puede imponer, caso por caso, documentos o condiciones adicionales por el solo hecho de considerarlos útiles o convenientes. Si condiciona la procedencia de una solicitud a la presentación de un requisito adicional, debe precisar la norma que lo establece y explicar por qué resulta aplicable al caso concreto.

EDUARDO RAMIREZ BARRAZA
303030303130303030303030313833373336313
09/03/27 14:10:12



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sustento normativo ni formen parte de los previstos oficialmente para el trámite.

En consecuencia, si la persona solicitante cumple con los requisitos legal y administrativamente establecidos, la autoridad no puede condicionar el trámite a la presentación de documentos adicionales sin fundamento jurídico. De hacerlo, la respuesta puede vulnerar tanto el derecho de petición como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

➤ Caso concreto

En el oficio TM/JT/089/2026, de dos de febrero de dos mil veintiséis, la Tesorería Municipal dio respuesta a la solicitud presentada el nueve de enero anterior, mediante la cual se pidió la restitución y actualización de la titularidad de un inmueble en el padrón catastral, para que apareciera a nombre de ***** y *****.

La autoridad señaló que, de la documentación exhibida, advirtió que los pagos del impuesto predial de 2025 y 2026 se encontraban registrados a nombre de *****; que el documento presentado como título de propiedad correspondía a un testimonio notarial de 1988 relativo a una donación en favor de ***** y *****; y que los instrumentos notariales aportados acreditaban actuaciones relacionadas con la sucesión y la designación de albacea.

No obstante, consideró que la documentación era insuficiente para atender favorablemente la solicitud, pues estimó necesario acreditar diversos aspectos del procedimiento sucesorio, entre ellos las actas de defunción y documentos de parentesco, el testamento público referido en uno de los instrumentos notariales, así como el inventario y avalúo de la sucesión. Asimismo, sostuvo que debía demostrarse previamente que el inmueble cuya actualización catastral se solicitaba formaba parte de los bienes del autor de la sucesión.

Por ello, la Tesorería previno al solicitante para que presentara esas documentales y señaló que, posteriormente, tendría que reunir los requisitos necesarios para realizar el trámite de traslado de dominio.

Finalmente, concluyó que existía imposibilidad jurídica para acceder a la actualización catastral en los términos solicitados, mientras no se cumpliera con los requerimientos señalados.

➤ **Determinación.**

Estos conceptos de violación resultan fundados, ya que la respuesta emitida por el Tesorero Municipal responsable no satisface las exigencias constitucionales de fundamentación, motivación, congruencia y seguridad jurídica derivadas de los artículos 8.º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil veintiséis, la persona quejosa solicitó la restitución y actualización de la titularidad en el padrón catastral respecto del inmueble identificado con la clave catastral 0942506824000000, a fin de que en dicho registro aparecieran ***** y ***** . Para sustentar su petición exhibió identificación oficial, título de propiedad, último recibo de pago del impuesto predial e instrumentos relacionados con su designación como albacea.

Esta deficiencia incide directamente en el trámite solicitado por la persona quejosa, pues, conforme a la información publicada por la propia Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México —la cual constituye un hecho notorio, al tratarse de datos difundidos en una página electrónica oficial utilizada por un órgano de gobierno para poner a disposición del público información relativa a sus servicios—,¹ respecto de los trámites relacionados con la actualización de datos, inscripción de inmuebles o cambio de propietario, no se advierte que el inventario y avalúo de una sucesión constituya, por sí mismo, un requisito general para realizar dicha gestión.²

Cabe precisar que la sola cita de los artículos 8.º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 122, 124, 125 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1.4, 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 87, fracción II, y 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; así como 10, 11, 44, fracción II, y 47 del Bando Municipal de dos mil veinticinco, no satisface esa exigencia, pues ninguna de esas disposiciones establece, de manera expresa, la obligación de presentar el inventario y avalúo como requisito para el trámite solicitado.

Esa misma deficiencia se advierte respecto de la exigencia de demostrar que el inmueble formaba parte de los bienes del autor de la sucesión, pues la autoridad no explicó qué disposición aplicable al trámite catastral imponía esa carga ni por qué los documentos ya aportados resultaban insuficientes para determinar la situación jurídica del inmueble.

² <https://ecatepec.gob.mx/tesoreria-municipal/>



Sin que la autoridad haya justificado la aplicación de los artículos 123 a 128 de la Ley del Notariado del Estado de México³, relativos al procedimiento sucesorio testamentario e intestamentario, pues el hecho de que dichas disposiciones regulen actuaciones propias de una sucesión tramitada ante notario no significa, por sí solo, que los documentos ahí previstos constituyan requisitos exigibles para un trámite catastral.

Para que esas normas pudieran servir de fundamento a la exigencia formulada, era necesario que la autoridad explicara de qué manera su contenido se relacionaba con el trámite solicitado y por qué, a partir de ellas, resultaba obligatorio exhibir la documentación requerida. Al no hacerlo, la referencia a esos preceptos resulta insuficiente para justificar el requisito impuesto.

Por otro lado, también se estima que la respuesta resulta incongruente, pues la Tesorería introdujo consideraciones relacionadas con un eventual trámite de traslado de dominio, cuando la petición formulada se refería únicamente a la actualización de la titularidad en el padrón catastral. Si la autoridad consideraba que la solicitud debía tramitarse como traslado de dominio, tenía que indicarlo expresamente y explicar las razones de esa determinación, en lugar de limitarse a señalar que posteriormente debían reunirse determinados documentos para realizar ese trámite.

Aunado a ello, se estima que el oficio reclamado presenta una contradicción interna. Por una parte, la autoridad previno al solicitante para que exhibiera diversa documentación, sin señalar el plazo para cumplir con esa prevención ni las consecuencias de no hacerlo; y, por otra, concluye que existe una imposibilidad jurídica para acceder a la petición.

Estas determinaciones resultan incompatibles, pues si la solicitud podía subsanarse mediante la presentación de determinada documentación, correspondía formular una prevención clara y conceder un plazo para desahogarla. Por el contrario, si la autoridad consideraba que existía una imposibilidad jurídica para atender favorablemente la petición, debía expresar de manera fundada y motivada las razones de esa negativa. Prevenir y, al mismo tiempo, negar la solicitud genera incertidumbre respecto de la situación jurídica del trámite y de la conducta que debía asumir la persona solicitante.

Por tanto, se estima que la respuesta reclamada no permitió a la persona quejosa conocer con claridad qué trámite debía realizar, cuáles eran los requisitos efectivamente aplicables, cuál era el fundamento jurídico de cada

3 SECCION PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO

Artículo 123.- Cuando en un testamento, todos los herederos instituidos sean personas con capacidad de ejercicio, el procedimiento sucesorio testamentario podrá tramitarse ante notario.

Artículo 124.- El albacea, si lo hubiere y los herederos, podrán solicitar al notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia, un testimonio del testamento y los demás requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 125.- Cuando en la tramitación de un procedimiento sucesorio testamentario surja conflicto de intereses entre los herederos, el notario se abstendrá de seguir conociendo del asunto y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para tramitar la sucesión.

SECCION SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

Artículo 126.- Cuando todos los herederos sean mayores de edad y no exista conflicto de intereses entre éstos, el procedimiento sucesorio intestamentario podrá tramitarse ante notario.

Artículo 127.- Los presuntos herederos de acuerdo con el orden de prelación que establece el Código Civil del Estado de México, podrán solicitar al notario de su elección, la tramitación del procedimiento sucesorio intestamentario, exhibiendo para tal efecto el acta de defunción del autor de la herencia y los documentos del Registro Civil o las pruebas que legalmente acrediten su entroncamiento con éste.

Artículo 128.- En caso de inconformidad de cualquiera de los presuntos herederos o de un tercero con la tramitación del procedimiento sucesorio testamentario, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá de inmediato las actuaciones al juez competente, para tramitar la sucesión legítima.

En consecuencia, se considera que el oficio TM/JT/089/2026, de dos de febrero de dos mil veintiséis, es inconstitucional, porque vulnera los derechos de petición, legalidad y seguridad jurídica de la persona quejosa, al imponer requisitos cuya exigencia no fue debidamente justificada, introducir cuestiones cuya relación con la solicitud no fue explicada y emitir una respuesta internamente incongruente.

➤ **Falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.** Alega que el oficio carece de una justificación suficiente, porque la autoridad se limitó a señalar que no acreditó su personalidad e interés jurídico y, con base en ello, se declaró imposibilitada para atender sus solicitudes.

Añade que, si la documentación presentada no reunía los requisitos necesarios, la autoridad debió prevenirla para subsanar las deficiencias advertidas, en lugar de rechazar directamente su solicitud.

Por ello, considera contradictorio que posteriormente el oficio cuestionado utilizara precisamente la falta de acreditación de personalidad como fundamento para no atender su petición, pues, desde su perspectiva, la propia autoridad habría impedido que se incorporaran los documentos destinados a demostrarla.

Considera que el oficio no explica de manera individualizada por qué los documentos aportados resultaban insuficientes para reconocer su legitimación ni qué elemento concreto hacía falta para acreditar el interés jurídico invocado.

EDUARDO RAMIREZ BARRAZA
303030303130303030303030313833373336313
09/03/27 14:10:12

Desde su perspectiva, la existencia de esos antecedentes hacía necesario que la autoridad realizara un análisis integral de sus propios archivos antes de concluir que carecía de elementos para atender la solicitud.

➤ **Afectación al derecho de propiedad y a la administración de la masa hereditaria.** Finalmente, sostiene que la negativa sustentada en la supuesta falta de personalidad e interés jurídico le impide acceder a la información catastral necesaria para realizar actos propios de su función como albacea.

Afirma que ello repercute en la posibilidad de regularizar la situación jurídica de un inmueble, integrar la masa hereditaria, efectuar la adjudicación del mismo y realizar actos relacionados con su transmisión.

❖ **Marco legal aplicable.**

Como el contenido y alcances del derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional ya fueron desarrollados previamente, para el estudio de estos conceptos basta precisar que la respuesta de la autoridad debe partir de un análisis integral de la solicitud, sus antecedentes y los documentos que la acompañan.

Esto implica que la autoridad no puede examinar de manera aislada las constancias aportadas ni limitarse al contenido literal de la petición. Debe considerar conjuntamente todos los elementos presentados y determinar qué hechos o circunstancias permiten acreditar, particularmente cuando de ellos pueden desprenderse aspectos relevantes sobre la titularidad de un derecho, la representación con la que actúa la persona solicitante o los antecedentes jurídicos relacionados con el trámite.

Asimismo, conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad únicamente puede exigir los requisitos previstos en la normativa aplicable o en las disposiciones emitidas para regular el trámite. Por ello, si considera necesaria documentación adicional, debe señalar el fundamento que establece esa exigencia y explicar por qué los documentos ya aportados resultan insuficientes.

En consecuencia, una respuesta que omita valorar integralmente los antecedentes y constancias exhibidas, o que exige requisitos adicionales sin sustento normativo, no puede estimarse debidamente fundada, motivada ni congruente con la solicitud planteada.

❖ **Caso concreto:**

Ahora, en esta solicitud, la persona quejosa pidió la expedición, a su costa, de copias certificadas del expediente catastral correspondiente a la clave 0942506824000000, al señalar que las necesitaba para realizar diversos trámites legales y administrativos y esclarecer el historial de titularidad del inmueble.

Expuso que, aunque el predio aparecía registrado ante la Tesorería a nombre de ***** *****, de la escritura pública 27,047 se desprendía que las propietarias eran ***** y ***** *****

Además, manifestó que se encontraba en trámite la sucesión testamentaria de dichas personas y que contaba con el carácter de albacea, para lo cual anexó identificación oficial, título de propiedad, recibo predial y documentos relativos a su nombramiento como albacea.

Al dar contestación, la autoridad negó la expedición de las copias solicitadas

Señaló que el trámite debía ser solicitado directamente por el titular del inmueble o por quien acreditara debidamente su personalidad e interés jurídico.

En consecuencia, concluyó que no podía atender favorablemente la solicitud en los términos planteados.

Estos conceptos de violación también se estiman fundados, pues, como lo sostiene la persona quejosa, el Tesorero Municipal responsable no analizó de manera integral los documentos y antecedentes que acompañaron las solicitudes, particularmente aquellos encaminados a demostrar que el promovente comparecía en representación de la sucesión del titular registrado del inmueble.

Este antecedente resultaba de suma importancia para resolver la solicitud y no podía ser soslayado por la autoridad. Si la propia Tesorería sostuvo que la información únicamente podía proporcionarse al titular del inmueble o a quien acreditara debidamente su representación e interés jurídico, estaba obligada a analizar si el instrumento notarial exhibido era suficiente para acreditar esa representación.

En esas condiciones, la autoridad no podía limitarse a señalar que las copias debían ser solicitadas por el titular registral, pues de la propia documentación aportada se advertía que éste había fallecido. Ante esa circunstancia, correspondía examinar si el promovente, en su carácter de albacea, se encontraba facultado para solicitar información relacionada con un inmueble registrado a nombre del autor de la sucesión.

Por tanto, antes de negar la solicitud, la autoridad debía valorar de manera concreta el alcance del instrumento notarial exhibido y determinar si éste resultaba suficiente para acreditar la representación de la sucesión. Si consideraba que no lo era, debía explicar qué requisito adicional resultaba necesario, cuál era su fundamento jurídico y por qué la documentación aportada no era suficiente para acreditar la personalidad e interés jurídico del promovente.

Sobre este punto, el Código Civil del Estado de México reconoce al albacea diversas facultades y obligaciones respecto del patrimonio hereditario, entre ellas el aseguramiento de los bienes de la sucesión y la formación del inventario y avalúo. Tales atribuciones ponen de manifiesto que el albacea



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interviene en la administración y conservación del patrimonio del autor de la sucesión mientras ésta se encuentra en trámite.

En ese sentido, el fallecimiento de ***** impedía exigir, en sentido literal, que fuera él quien personalmente solicitara la documentación catastral. Lo procedente era analizar si el promovente, *****, en su carácter de albacea de la sucesión, se encontraba legitimado para solicitar información vinculada con un inmueble registrado a nombre del autor de la herencia, precisamente para realizar actos relacionados con la administración y regularización del patrimonio hereditario.

Aunado a que la solicitud de las copias certificadas guardaba relación con esas funciones, pues el promovente manifestó que requería conocer los antecedentes y la situación catastral del inmueble para realizar diversas gestiones legales. Por ello, su petición no provenía de un tercero ajeno al bien, sino de quien afirmó actuar como albacea y acompañó documentación notarial destinada a acreditar esa calidad.

En esas condiciones, la invocación genérica de la confidencialidad de los datos no era suficiente para negar la solicitud. La autoridad debía analizar esa regla a la luz de las circunstancias particulares del caso y determinar, de manera fundada y motivada, si el carácter de albacea acreditado mediante el instrumento notarial permitía acceder a la documentación en representación de la sucesión. Si consideraba que dicho instrumento era insuficiente, debía explicar concretamente qué requisito de representación no se encontraba satisfecho, qué disposición jurídica exigía algún documento adicional y por qué la documentación aportada no era apta para acreditar la personalidad e interés jurídico del promovente.

Sin embargo, la respuesta reclamada no satisface las exigencias de congruencia y exhaustividad, pues dejó sin valoración uno de los elementos centrales de la petición, el cual podía incidir directamente en su procedencia. La autoridad trató al solicitante como si fuera un tercero ajeno al titular registral, sin atender que precisamente había exhibido documentación encaminada a demostrar el fallecimiento de éste, así como su propia designación y aceptación como albacea de la sucesión.

En consecuencia, se considera que el oficio TM/ECA/SDI/DIP/0764/2026, de nueve de febrero de dos mil veintiséis, es inconstitucional, pues vulnera los derechos de petición, legalidad y seguridad jurídica de la persona quejosa. Ello, porque la autoridad no podía negar la documentación solicitada únicamente bajo la consideración de que los datos eran confidenciales y debían ser solicitados por su titular, sin analizar previamente que éste había fallecido y que el promovente había exhibido un instrumento notarial del que se desprendía su carácter de albacea.

NOVENO. Violación al derecho de petición por falta de notificación oportuna. Finalmente, la persona quejosa sostiene que los oficios reclamados no le fueron notificados oportunamente, pese a que en sus solicitudes proporcionó un domicilio, un número telefónico y un correo electrónico para ser contactada.

Afirma que la autoridad no realizó las gestiones necesarias para hacerle del conocimiento las respuestas y que únicamente pudo conocer su contenido después de acudir personalmente ante la dependencia municipal.

A partir de ello, considera vulnerado su derecho de petición, pues estima que éste no se satisface únicamente con la emisión de una respuesta escrita,

❖ Marco jurídico aplicable

En términos generales, dichas disposiciones establecen que las resoluciones deben notificarse, por regla general, a más tardar al día siguiente de su emisión. Cuando se trate de citaciones, requerimientos o actos susceptibles de impugnación, la notificación debe practicarse personalmente, aunque también puede efectuarse por correo certificado con acuse de recibo. **Asimismo, la legislación permite la notificación por medios electrónicos cuando la persona interesada la haya solicitado previamente.**

En ese sentido, cuando la persona particular señala expresamente un domicilio físico o electrónico para recibir notificaciones, la autoridad debe realizar la comunicación de sus determinaciones conforme a las reglas legalmente previstas.

❖ Caso concreto

Ahora, de los escritos presentados los días nueve, veintiuno y veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se advierte que la persona quejosa señaló, para oír y recibir notificaciones, el domicilio ubicado en la calle Morelos, número 07, Santa Clara Coatitla, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; el número telefónico 5617973637; y el correo electrónico sanirapi@gmail.com.

Sin embargo, como se precisó en el considerando cuarto de esta sentencia, de las constancias de autos no se advierte que los oficios mediante los cuales se dio respuesta a sus solicitudes hubieran sido notificados por alguno de los medios legalmente previstos. Tan es así que, respecto del oficio TM/ECA/SDI/DIP/0764/2026, de nueve de febrero de dos mil veintiséis, se advierte que la persona quejosa tuvo conocimiento de su contenido hasta el seis de marzo de dos mil veintiséis, con motivo de su comparecencia ante la autoridad responsable.

A ello se suma que la propia autoridad manifestó que, ante la falta de personal para practicar las notificaciones, realizó diversos intentos de comunicación al número telefónico proporcionado por la persona quejosa, sin obtener resultado favorable.

❖ Determinación

Derivado de lo anterior, **se estima que los conceptos de violación resultan fundados**, pues, como lo sostiene la persona quejosa, el derecho de petición no se satisface con la emisión de una respuesta. Para que ese derecho se cumpla plenamente, es necesario que la determinación sea hecha del conocimiento de la persona solicitante mediante alguno de los medios previstos legalmente.

En el caso, una vez emitidos los oficios, el Tesorero responsable se encontraba obligado a realizar las actuaciones necesarias para notificarlos conforme a los artículos 24, 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte que dichas respuestas hubieran sido notificadas oportunamente conforme a esas disposiciones. Por el contrario, se encuentra acreditado que la persona quejosa tuvo conocimiento del oficio TM/ECA/SDI/DIP/0764/2026 hasta que compareció personalmente ante la autoridad responsable.

Sin que resulte suficiente que la autoridad manifieste haber intentado comunicarse telefónicamente con la persona solicitante, pues la falta de respuesta por esa vía no la eximía de practicar la notificación mediante alguno de los medios legalmente previstos.

En consecuencia, al no haberse acreditado la notificación oportuna de los oficios reclamados, se considera que la autoridad vulneró el derecho de petición de la persona quejosa.

Así, al resultar fundados los conceptos de violación examinados, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

DÉCIMO. Efectos de la concesión del amparo. Con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la protección constitucional se concede para que el **Tesorero Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, realice lo siguiente:

1. **Deje insubsistentes los oficios TM/JT/089/2026, de dos de febrero de dos mil veintiséis, y TM/ECA/SDI/DIP/0764/2026, de nueve de febrero de dos mil veintiséis.**
2. **Emita una nueva respuesta respecto de la solicitud presentada el nueve de enero de dos mil veintiséis, relacionada con la restitución y actualización de la titularidad del inmueble identificado con la clave catastral 0942506824000000, en la que:**
 - a. Analice nuevamente la petición y la documentación que fue aportada por la persona quejosa.
 - b. Se abstenga de exigir el inventario y avalúo de la sucesión, o cualquier otro documento adicional, salvo que precise la disposición jurídica que establezca ese requisito para el trámite correspondiente y explique por qué resulta aplicable al caso concreto.
 - c. Determine de manera clara cuál es el trámite administrativo que corresponde a la solicitud formulada y cuáles son los requisitos legalmente exigibles para su procedencia.
 - d. Se abstenga de imponer requisitos correspondientes a un trámite distinto, como el traslado de dominio, salvo que explique, de manera fundada y motivada, por qué la solicitud debe encauzarse a ese procedimiento.
 - e. Emita una determinación clara respecto de la procedencia de la solicitud. Si considera necesario prevenir a la persona solicitante, deberá precisar los documentos que deba presentar, el fundamento jurídico de cada exigencia, el plazo para cumplir con la prevención y las consecuencias de no hacerlo.
3. **Emita una nueva respuesta respecto de las solicitudes presentadas los días veintiuno y veintisiete de enero de dos mil veintiséis, relativas a la expedición de copias certificadas del**

4. Una vez emitidas las nuevas respuestas, deberá notificarlas a la persona quejosa mediante alguno de los medios previstos en los artículos 24, 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tomando en consideración el domicilio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

proporcionado o, en su caso, los medios electrónicos señalados en sus escritos.

Asimismo, deberá dejar constancia suficiente de la forma y fecha en que se practiquen dichas notificaciones, a fin de acreditar el cumplimiento integral de la presente ejecutoria.

DECIMOPRIMERO. Captura de sentencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del Capítulo Cuarto, relativo a Sentencias y Tesis, del Título Cuarto denominado Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de doce de noviembre de dos mil catorce, por el que se establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince; captúrese la presente resolución, el día de su publicación, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial correspondiente, y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 109, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 3, fracciones IX, X, XXVIII y XXX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se ordena la supresión de los datos personales de las partes en la presente sentencia, así como de la información clasificada como reservada.

DECIMOSEGUNDO. Orden de captura. En términos de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, ordénese la integración de la versión pública de la presente sentencia al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Para tal efecto, instrúyase a la persona Coordinadora de Actuarios de este órgano jurisdiccional a capturar, en la integración del expediente en el SISE, la fecha en que cada una de las partes quedó legalmente notificada de la sentencia, a fin de que ésta quede a disposición del público, en su versión pública, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, para consulta de cualquier persona. En el entendido de que es obligación de la persona Secretaria encargada del asunto verificar que dicha publicación se haya efectuado de manera correcta.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 79, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por ***** respecto de los actos y autoridades precisados en los considerandos **tercero** y **quinto** de esta sentencia. ****

SEGUNDO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a ****
***** ***** contra los siguientes actos atribuidos al Tesorero
Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México:

- a) El oficio TM/ECA/SDI/DIP/0764/2026, de nueve de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual dio respuesta a los escritos presentados los días veintiuno y veintisiete de enero de ese año.
- b) El oficio TM/JT/089/2026, de dos de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual dio respuesta al escrito presentado el nueve de enero de esa anualidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164838817_0942000041107913021.p7m

Autoridad Certificadora:

AUTORIDAD CERTIFICADORA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	EDUARDO RAMIREZ BARRAZA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.38.33.37.33.36.31.32		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:43:07 - 26/08/26 09:43:07		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	13 03 aa 2a 6a e8 46 42 b6 2e 43 15 9d f3 b4 6a 04 90 78 58 98 04 de 51 c5 46 4a b5 c7 e1 ae a0 02 cc 8c 1b 18 23 91 d0 79 d8 22 31 1f 53 c3 a3 4d 0d ca 2e 5d a3 dc e2 d6 9e 7a 83 6b bb 2f 0a 46 32 15 3f 4f 94 f0 58 78 fc eb 7f d5 42 fc cc 75 28 6e 4c e4 36 d6 51 95 2c 8a 5c 03 e1 bd ad 84 38 3c d8 2a 7f ad a0 91 1a b4 65 72 25 24 b4 96 2d 6f 89 c7 dd e2 e4 e6 f8 4a a0 26 9b 69 60 0c 00 67 e0 23 a2 6e ae f2 8e f1 e9 ae 61 fc e6 6e 93 9b d8 90 7f 67 60 fe 5b cb 52 7e 0d 69 54 3b 70 06 d4 80 b5 cc 93 c3 40 d0 b4 ff 0b 6d cd 59 b1 40 e9 2b 0b 8d f0 24 d2 15 ff fa 3d 5b 12 4a 33 07 38 41 aa 51 c8 20 13 02 f5 44 ee 6d f4 e7 f8 73 48 26 58 42 b7 58 fe ea 87 6f 7e 4f 1e 76 5f 01 7d 0e 47 c6 40 2e 9b 03 f7 f3 9c 7f e1 38 54 4c 08 e4 50 a0 70 aa 8a 5b 0b 56 50 e5 f9				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:43:09 - 26/08/26 09:43:09				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.31.38.33.37.33.36.31.32				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:43:10 - 26/08/26 09:43:10				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	196773533				
Datos estampillados:	wjmUfjH4GjqcDFVYgR7+yfgf8+k=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAMELA LOPEZ SWAIN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.1a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:12:09 - 26/08/26 13:12:09		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7a 6b e8 0d b2 62 6b e4 01 25 2b f9 96 62 76 4e 35 95 d8 d6 cd b2 8f c1 29 d3 69 04 f6 e8 d1 79 89 f9 4a 7b c6 61 65 ad 14 b4 dd 27 e0 78 ce ac ca 94 06 f4 bf 3e 6d 23 90 f3 f0 cc 83 d0 75 b2 21 84 4a ac 07 51 d8 73 51 ca 09 e4 b0 59 81 4f 28 53 ab c4 51 2e d0 b2 00 82 a7 55 4c 25 73 2f 93 06 fe 48 65 b6 7b 16 a9 1f cb 2a 5b 52 e6 d4 69 99 85 f8 b7 b3 90 42 73 b5 c8 ad a6 ee 68 f8 a1 0e 96 a5 3d 20 3c d8 1e 9a 1e 16 0e 67 c6 ff 97 f1 f1 9a 14 e7 7a 5d fd 93 20 08 e4 49 42 aa be 94 7d 1e c0 78 8f 09 1f f8 0e c3 88 fc 5f 48 c8 a5 1f a2 c4 ed e1 5f 83 45 c5 c6 5a e5 69 bd bf f9 0a 15 56 e8 a5 57 b1 79 bd 95 49 e4 bb 6b 7b 3c d1 9a 4a cb bc 46 44 8b d6 a6 1a 14 cf 19 2e 16 a3 99 c8 5c 4d 73 6f c8 1d 4c 68 db de 46 1d 56 16 7d 5e c2 27 78 0a 9b 33 22 53 79 00 41 c3 a4 45 6d 62 6f c5 bc e7 2e 80 21 64 53 5b 43 4f 2c e7 6f 06 45 c7 67 27 b1 dc 0b bc e7 ee 31 22 c1 da 90 6d ea c0 fb ef 87 47 0b 56 46 a1 87 33 fd 15 01 53 f1 37 d0 b4 a6 a6 c1 dc a6 a8 fc 78 8c 31 4b 73 f1 01 36 3f 00 6e 2b 37 ee 1c 96 41 bf bf b6 ad 1c 84 83 45 1c 5a 53 6b ac 7d f8 b4 5d b5 e2 df 80 b1 4d 94 27 4e f9 8f 90 83 26 48 2c 08 bc 25 26 3c 7b c0 33 16 43 0c db 11 ae			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:12:09 - 26/08/26 13:12:09			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.68.1a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 19:12:09 - 26/08/26 13:12:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197007572			
Datos estampillados:	VD3vgsEejPrth2U5EZ3E5FW1Vys=			

El veintiseis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Eduardo Ramírez Barraza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.